



Interlocutorio	317
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00147 00
Proceso	Verbal- R.C.C
Demandante (s)	Ecohabs S.A.S
Demandado (s)	Oak Park Colombia S.A.S
Asunto	Incorpora y otros

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. De manera preliminar sería del caso incorporar sin tramite los anexos allegados por *sun valley investments* el 21 de marzo de 2023, toda vez que no es parte en el proceso; sin embargo, en memorial de 30 de marzo de 2023 informa la parte demandada ser la emisora de dicho correo el cual contiene las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, las cuales fueron remitidas en tiempo con la contestación.
2. Se allega contestación de reforma a la demanda en tiempo por parte de Oak Park Colombia S.A.S-memorial 21 de marzo de 2023-, de la cual se surtió traslado a través de correo electrónico de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, allegando entonces la parte demandante pronunciamiento en tiempo-memorial 30 de marzo de 2023-.
3. En memoriales de 10 de mayo y 24 de julio de 2023 la parte demandante solicita decretar prueba pericial, sin embargo, ello será objeto de pronunciamiento en la etapa procesal oportuna para ello-decreto de pruebas-
4. Ahora bien, la parte demandada en memorial de 24 de agosto de 2023 refiere un vicio en el proceso, pues la sociedad demandante: (i) menciona también en el escrito de reforma a la sociedad OakPark LLC, y por lo tanto, debe vincularse a ésta como litisconsorte necesario-Art 61 C.G.P- y, (ii) algunas de las pretensiones de la demanda no son propias del proceso verbal, pues se pretende la división del inmueble y se adjudique el bien de menor extensión a la sociedad demandante, y para ello debe acudir al proceso divisorio.

Adicionalmente solicita el levantamiento de la medida cautelar, pues el propietario del inmueble se encuentra afectado por la misma, solicitando entonces le sea fijada caución para el levantamiento de la misma.

A su turno, la parte demandante en memorial de 29 de agosto de 2023 se pronuncia respecto a lo manifestado por la parte demandada, en el sentido de precisar que, las únicas partes que suscribieron el contrato fueron Oak Park Colombia S.A.S y Ecohabs S.A.S quedando desvinculada OakPark LLC; frente a las pretensiones que no son propias del proceso verbal manifiesta que es incorrecta la interpretación que realiza el apoderado de la parte demandada, pues ello no es exclusivo de un proceso divisorio, pues en los demás asuntos donde se encuentran involucrados inmuebles, estos quedarían sin tutela efectiva.

Finalmente, frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar indica que no debe accederse, toda vez que se busca el cumplimiento del contrato, y por consiguiente el art 590 del C.G.P establece que para el levantamiento de las medidas cautelares deberá prestarse caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento eventual de la sentencia favorable al demandante, y para el caso concreto ello no aplica.

Respecto a estos pronunciamientos, el Despacho advierte que ello debió ser propuesto como excepción previa- artículo 100, numerales 5° y 9° C.G.P- por la parte demandada en el término de traslado, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, no es éste el momento procesal oportuno para pronunciarse, sin perjuicio del control de legalidad que pueda hacerse en cada etapa.

En punto de solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por la parte demandada la misma será negada, toda vez que el presente proceso no está relacionado con prestaciones económicas, lo que se pretende entonces es el cumplimiento del contrato y como consecuencia de ello la entrega y transferencia del 5% del inmueble con matrícula inmobiliaria nro.017-18287 -inciso 3°, literal c) artículo 590 del C.G.P-

5. Se incorpora sin tramite el memorial allegado por la parte demandante el 10 de noviembre de 2023, toda vez que el mismo es extemporáneo.

6. Se acepta la sustitución de poder realizada por la parte demandada, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Eugenio David Andres Prieto Quintero con T.P 72.175 del J.S de la J para representarla -memorial 19 de enero de 2024-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2022-00147  
13022024 5

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff5e8035bcd3d741104f68a99a738d34ae1bc7b1abf93a5713fd0cf6a332bb**

Documento generado en 15/03/2024 03:59:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**